



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 918-2003-AA/TC

LIMA

CARMEN NELLY FERNÁNDEZ
SIFUENTES DE HEREDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Carmen Nelly Fernández Sifuentes de Heredia contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 349, su fecha 3 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de setiembre de 2001, interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú (Petroperú S.A.), con el objeto que se le restituya el derecho de percibir pensión de jubilación nivelable y el íntegro de los montos que percibía hasta el 30 de junio de 1996, más los intereses legales hasta el día de su cancelación, así como la indemnización por daños y perjuicios ocasionados. Refiere que es pensionista de Petroperú S.A. y que está incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que la primera quincena de julio de 1996, sin que mediara disposición alguna, se dejó de incrementar su haber básico, privándosele de un beneficio del que goza un trabajador en actividad de su misma categoría.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, señalando que de las boletas de pensión de jubilación de la demandante no se acredita que ésta haya sido recortada, sino más bien incrementada; refiere que la demandante no precisa cuál es el monto de su pensión de cesantía, o el que supuestamente se le adeuda, y que tampoco se acredita la fijación de tope alguno en su pensión.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2002, declaró fundada en parte la demanda, considerando que se aprecia que la recurrente adquirió su derecho a que no se le impongan topes en su pensión de cesantía antes de la vigencia de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

817, e improcedente en el extremo que solicita se haga efectivo el pago de daños y perjuicios.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que de las boletas de pago de pensiones aportadas por el recurrente se acredita un ajuste o nivelación de su pensión por una suma mayor a las abonadas en su pensión anterior; y que, ante la carencia de medios probatorios, no es posible determinar el incremento en la pensión de otros servidores en actividad.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión de fondo de la demandante, en su calidad de pensionista del Decreto Ley N.º 20530, es que se le restituya el reajuste periódico de su pensión, esto es, el derecho a la pensión renovable; sin embargo, no corre en autos la resolución de otorgamiento de pensión a la recurrente, ni documento alguno que permita a este Colegiado tener la certeza de que la demandante goza de pensión nivelable.
2. De las boletas de pago que obran en autos de fojas 2 a 4, se observa que a la demandante se le ha venido incrementando el monto de su pensión, no existiendo documento alguno que acredite de manera cierta e indubitable que su pensión haya sido rebajada o que se le haya aplicado tope alguno; por lo tanto, careciéndose de pruebas suficientes, pierde sustento la demanda, en aplicación, además, del artículo 13º de la Ley 25398.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**